



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 004428-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 03766-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ANA MARÍA PÉREZ CARRILLO**  
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN**  
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 12 de diciembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03766-2023-JUS/TTAIP de fecha 27 de octubre de 2023, interpuesto por **ANA MARÍA PÉREZ CARRILLO** contra el Informe N° 000132-2023-MPSNEJ-GAD-CSJJU-PJ de fecha 19 de octubre de 2023, mediante el cual la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN** denegó la solicitud de acceso a la información pública con fecha 26 de setiembre de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 26 de setiembre de 2023, la recurrente requirió la información que a continuación se detalla:

**“1. Expediente 02547-2019-95-1501-JR-PE-04**

**4to juzg, inv, prep flagrancia, OAF y CEED - Flagrancia sede central:**

*Copia de la audiencia única*

*Copia del acta de medida de protección*

*Informe de atención psicológica por el agresor y víctima contra la mujer por el CEM.*

*Numero de oficio que ordena el examen psicológico por el agresor y la agredida.*

*Cancelación de deuda alimentaria.*

*Oficio y actuados que derivan a la fiscalía*

**2. Expediente 1308-2022-6-1501-JR-PE-02**

**2DO juzg, inv, prep violencia contra las mujeres sede central:**

*Copia de la audiencia única*

*Copia del acta de medida de protección*

*Informe de atención psicológica por el agresor y víctima contra la mujer por el CEM.*

*Numero de oficio que ordena el examen psicológico por el agresor y la agredida.*

*Cancelación de deuda alimentaria.*

*Oficio y actuados que derivan a la fiscalía*

**3. Expediente 02547-2019-0-1501-JR-PE-04**

**4to juzg, inv, prep flagrancia, OAF y CEED - Flagrancia sede central:**

*Copia de la audiencia única*

*Copia del acta de medida de protección*

*Informe de atención psicológica por el agresor y víctima contra la mujer por el CEM.*

Numero de oficio que ordena el examen psicológico por el agresor y la agredida.  
Cancelación de deuda alimentaria.

Oficio y actuados que derivan a la fiscalía

**4. Expediente 1308-2022-0-1501-JR-PE-02**

**3DO juzg, penal unipersonal violencia contra las mujeres sede central:**

Copia de la audiencia única

Copia del acta de medida de protección

Informe de atención psicológica por el agresor y victima contra la mujer por el CEM.

Numero de oficio que ordena el examen psicológico por el agresor y la agredida.

Cancelación de deuda alimentaria.

Oficio y actuados que derivan a la fiscalía

**5. Expediente 1308-2022-32-1501-JR-PE-02**

**2DO juzg, inv, prep sub espec violencia contra las mujeres sede central:**

Copia de la audiencia única

Copia del acta de medida de protección

Informe de atención psicológica por el agresor y victima contra la mujer por el CEM.

Numero de oficio que ordena el examen psicológico por el agresor y la agredida.

Cancelación de deuda alimentaria.

Oficio y actuados que derivan a la fiscalía

**6. Expediente 1308-2022-88-1501-JR-PE-02**

**2DO juzg, inv, prep sub espec violencia contra las mujeres sede central:**

Copia de la audiencia única

Copia del acta de medida de protección

Informe de atención psicológica por el agresor y victima contra la mujer por el CEM.

Numero de oficio que ordena el examen psicológico por el agresor y la agredida.

Cancelación de deuda alimentaria.

Oficio y actuados que derivan a la fiscalía.” (sic)

Mediante Informe N° 000132-2023-MPSNEJ-GAD-CSJJU-PJ de fecha 19 de octubre de 2023, la entidad denegó el requerimiento de la administrada, señalándole lo siguiente en cuanto al Expediente N° 1308-2022 (incidentes 0, 32, 88 y 6):

“Revisado el Sistema Integral Judicial (SIJ), se advierte que la ciudadana Ana María Pérez Carrillo, no es parte del proceso (es un tercero), tampoco justifica para que requiere la información, si es para fines académicos o la obtención de grado u otro motivo.

(...)

La Constitución Política del Perú conforme al artículo 2.5 que indica: "(...) que se exceptúen la información que afecten **la intimidad personal y la que expresamente se excluyen por ley** (...)". Concordante con el artículo 324.1 Código Procesal Penal - **La reserva** y secreto de la Investigación "indica que la investigación tiene **carácter reservado**, donde solo pueden enterarse de su contenido las partes de manera directa a través de sus abogados debidamente acreditados (...)".

**En tal sentido, teniendo en cuenta las normas antes citadas, la solicitud de ciudadana Ana María Pérez Carrillo no puede ser atendido, esto debido a que es un tercero en el proceso; además se desconoce el motivo de la información requerida; por lo que, debe denegarse, ya que se preservar la reserva de los casos penales del Módulo Penal SNEJ.**” (sic)

Con fecha 25 de octubre de 2023, la recurrente interpuso el recurso de apelación<sup>1</sup> materia de análisis, exigiendo la entrega de lo solicitado.

Con fecha 4 de diciembre de 2023, la recurrente presentó escrito ante esta instancia, solicitando se remita copias al Ministerio Público, haciendo alusión a los artículos 368, 376 y 425 del Código Penal.

A través de la Resolución 004015-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA<sup>2</sup>, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos, sin haber recibido a la fecha documentación alguna<sup>3</sup>.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la referida norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Respecto al régimen de excepciones, el artículo 18 de la Ley de Transparencia indica que los supuestos de excepción establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho de acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

---

<sup>1</sup> Se precisa que la recurrente presentó su recurso de apelación ante la entidad, habiendo sido elevado mediante el Oficio N° 000029-2023-PTA-P-CSJJU-PJ el 25 de octubre de 2023.

<sup>2</sup> Resolución notificada a la entidad con fecha 1 de diciembre de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

<sup>3</sup> Habiéndose verificado que a la fecha no fue derivado ante este Tribunal algún documento presentado por la entidad, según la información proporcionada por el Sistema de Gestión Documental (SGD) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la denegatoria del requerimiento de la administrada, se encuentra conforme a la normativa en transparencia y acceso a la información pública.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

En principio, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”*

Al respecto, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado.”*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe*

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de la administración pública, de modo que la información que las entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el caso de autos, la recurrente solicitó seis (6) ítems de información relacionados a los Expedientes N<sup>os</sup> 02547-2019 (incidentes 95 y 0) y 1308-2022 (incidentes 6, 0, 32 y 88), de acuerdo a lo detallado en los antecedentes de la presente resolución, siendo que la entidad a través del Informe N° 000132-2023-MPSNEJ-GAD-CSJJU-PJ denegó la solicitud, señalando que la administrada no tendría la calidad de parte en el Expediente N° 1308-2022 e invocando la intimidad personal y el carácter reservado de la investigación respectiva.

Por su parte, la recurrente interpuso su recurso de apelación materia de análisis, siendo que la entidad no presentó descargos.

Sobre el particular, en primer lugar, se aprecia que en tanto la entidad no negó la existencia en su poder de información relacionada al requerimiento de la administrada, sino más bien corroboró su posesión, corresponde analizar si la respuesta otorgada a la recurrente se ajusta a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, en primer lugar, es necesario enfatizar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

*“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultarían burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del*

*Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa.*” (Subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

Por consiguiente, la solicitud de acceso a la información pública debe atenderse en sus propios términos (principio de congruencia), entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma, y no una información genérica, distinguiendo cada ítem solicitado por el administrado, en caso ello corresponda.

En atención a lo expuesto, tomando en consideración el requerimiento de la administrada, se aprecia que la entidad no cumplió con brindar una respuesta completa debido a que en el requerimiento de información se hace alusión a dos (2) expedientes con sus respectivos incidentes (2547-2019 y 1308-2022), siendo que la entidad únicamente ha emitido pronunciamiento en cuanto al Expediente N° 1308-2022.

Es así que este Colegiado advierte que la respuesta de la entidad no es exhaustiva, conforme a la jurisprudencia previamente anotada.

Sin perjuicio de ello, corresponde tener en cuenta que, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la *“información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)”* (subrayado agregado)

El derecho a la intimidad personal y familiar se encuentra reconocido en el inciso 7 del artículo 2 de la Constitución, conjuntamente con el derecho al honor, a la buena reputación y a la voz e imagen propias. A su vez, la Constitución en el inciso 6 de su artículo 2 ha reconocido el derecho a la autodeterminación informativa o protección de datos personales, al enunciar que toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o

privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

El Tribunal Constitucional ha relacionado ambos derechos al establecer que el derecho a la intimidad no solo supone la protección de aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino que también implica la protección de la potestad del individuo para determinar aquella información que puede divulgarse respecto de sí mismo. Así, en el Fundamento 22 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03485-2012-AA/TC ha destacado lo siguiente:

*“Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales” (subrayado agregado).*

Por otro lado, César Landa afirma que la intimidad es un derecho que tutela el ámbito de retiro, de recogimiento y de soledad de la persona, el que es necesario para que realice su personalidad, y que abarca hechos personales que no desea que sean conocidos<sup>5</sup>.

En relación a los alcances de este derecho, Landa explica que comprende dos atributos subjetivos: uno negativo, que consiste en “(...) *excluír del conocimiento de terceros aquellos actos, hechos o ámbitos reservados a nuestra propia persona, en los cuales –estando solos o con nuestro entorno más cercano– desarrollamos libremente nuestra personalidad*”; y otro positivo, que permite “(...) *controlar qué aspectos de nuestra privacidad o intimidad pueden ser objeto de conocimiento por parte de los demás, así como la forma en que la misma es expuesta y los límites de dicha exposición, ya que en tanto titulares del derecho, somos los autorizados a establecer qué se difunde o hace de conocimiento de terceros y qué no*”<sup>6</sup>.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, se concluye que en el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, una persona tiene la capacidad de controlar la divulgación de la información reservada a su esfera más íntima y que desarrolla en su existencia privada.

En dicho contexto, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>7</sup>, define a los datos personales como “*Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a*

<sup>5</sup> LANDA ARROYO, César. “Derecho a la intimidad personal y familiar”. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2017. Página 87.

<sup>6</sup> Ibidem. Página 89.

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

*través de medios que pueden ser razonablemente utilizados” y agrega el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a “aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.”*

Asimismo, resulta pertinente precisar que, el numeral 6 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, define a los datos sensibles de la siguiente manera:

**“Artículo 2. Definiciones**

*Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley, complementariamente, se entiende las siguientes definiciones:*

*(...)*

- 6. Datos sensibles:** *Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.”*

Por su parte, el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales establece expresamente que *“Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular”*, mientras que el numeral 13.5 del artículo 13 agrega que *“el consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco”*.

Asimismo, conforme al numeral 13.2 del artículo 13 de la mencionada norma *“Las limitaciones al ejercicio del derecho fundamental a la protección de datos personales solo pueden ser establecidas por ley, respetando su contenido esencial y estar justificadas en razón del respeto de otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos”*. Del mismo modo, de acuerdo al numeral 13.5 del artículo 13 de la acotada ley, *“Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto”*. En la misma línea, el numeral 13.6 del artículo 13 de la misma norma precisa que, *“En el caso de datos sensibles, el consentimiento para efectos de su tratamiento, además, debe efectuarse por escrito. Aun cuando no mediara el consentimiento del titular, el tratamiento de datos sensibles puede efectuarse cuando la ley lo autorice, siempre que ello atienda a motivos importantes de interés público”*.

Es decir, conforme a las citadas normas, la información que constituya datos personales solo puede ser objeto de tratamiento, previo consentimiento de su titular o cuando medie ley autoritativa que permita su tratamiento.

Bajo este marco normativo, en el presente caso se advierte que la recurrente pretende obtener copia de documentación relacionada a dos (2) expedientes sobre violencia familiar (en los cuales no tiene la calidad ni de sujeto activo ni víctima) cuya divulgación afecta la intimidad personal de los involucrados; datos personales respecto a los cuales la entidad realiza el respectivo tratamiento únicamente en estricto cumplimiento de sus funciones, siendo que no obra en autos alguna autorización de las personas involucradas (imputado y víctima) para la difusión de los datos personales respectivos.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por la recurrente, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

En virtud a la licencia del Vocal de la Segunda Sala Johan León Florián el 12 de diciembre de 2023, interviene la Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Tatiana Azucena Valverde Alvarado, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal<sup>8</sup>, y la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura<sup>9</sup>, y asume las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanessa Erika Luyo Cruzado, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000019-2023-JUS-TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 9 de noviembre de 2023.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ANA MARÍA PÉREZ CARRILLO**, contra el Informe N° 000132-2023-MPSNEJ-GAD-CSJJU-PJ de fecha 19 de octubre de 2023, emitido por la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN**, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ANA MARÍA PÉREZ CARRILLO** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

---

<sup>8</sup> En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *“El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente”.*

<sup>9</sup> Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

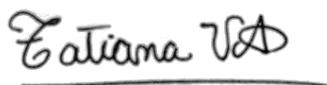
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal Presidenta



VANESA VERA MUENTE  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp: vlc